



Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 5 de noviembre de 2008

DECRETO 315-08 III P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
315/08 III P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general, sus disposiciones se aplican en el territorio del Estado y tiene por objeto, preservar, fomentar y promover el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y cultural, así como facilitar la organización de la producción y el reconocimiento del artesano como productor y la protección de las artesanías como patrimonio cultural.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades estatales y municipales, en cuanto no se prevean en forma expresa en este ordenamiento legal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

Artículo 3. Las artesanías originarias de las comunidades, etnias o regiones del Estado, son patrimonio cultural, quedando sujetas para su conservación y protección a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.



Artículo 4. Se considera como patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, el trabajo del artesano y toda producción artesanal que por su expresión simbólica, artística, tradicional, cultural e histórica, posea para los habitantes de la Entidad un significado relevante, además de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 4 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Artesanía: la obra creada por medio del trabajo manual del artesano cuyas piezas son únicas, consideradas como una expresión cultural y tradicional.
- II. Artesano: Toda persona con sensibilidad y creatividad que desarrolla sus habilidades para elaborar artesanías en forma manual o, en su caso, empleando medios mecánicos de producción.
- III. Producción Artesanal: La actividad económica de transformación en cuyo proceso se utilizan materias primas de origen natural o industrial, que posee aspectos culturales e históricos del lugar donde se elabora.
- IV. Secretaría: La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 327-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 20 de agosto de 2011]**
- V. Estado: El Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA ARTESANAL, ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 6. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con las demás dependencias dispuestas en el artículo 10 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, establecerá la planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 7. La Secretaría, con la participación de las demás instancias estatales y municipales que correspondan, integrará un catálogo de artesanías por localidad y/o región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata, conforme al procedimiento dispuesto en materia de catalogación que señala la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

Artículo 8. La Secretaría podrá otorgar certificaciones y distintivos a las obras elaboradas como producto artesanal del Estado de Chihuahua, con el objeto de acreditar la autenticidad de su origen.

Artículo 9. Será reconocida por esta Ley, cualquier forma de agrupación que tenga como fin: el acopio de insumos, elaboración, comercialización, promoción y distribución de la producción artesanal en el Estado.

CAPÍTULO III DEL PROCESO PRODUCTIVO

Artículo 10. Los artesanos, a través de la Secretaría e instituciones y organismos de cualquier orden de gobierno, recibirán asesoramiento sobre los procesos productivos, tecnología, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción artesanal.



Artículo 11. Los artesanos recibirán por parte de la Secretaría, orientación ante las dependencias que correspondan, para la adquisición y disposición de materias primas, así como para la implementación de acciones para el cuidado y conservación del medio ambiente, uso racional y rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 12. La Secretaría, en coordinación con las de Desarrollo Rural, Desarrollo Social; Educación, Cultura y Deporte; General de Gobierno y los Ayuntamientos del Estado, facilitará la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales, en las que tengan participación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

Artículo 13. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la cultura y comercialización de las artesanías. Así mismo, se podrán suscribir convenios con autoridades y particulares, para los fines antes señalados.

Artículo 14. Se deberá difundir la cultura artesanal del Estado de Chihuahua, a través de los medios que resulten viables e idóneos, así como económicamente posibles para su consecución.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15. La Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Chihuahuense de la Cultura, los Ayuntamientos de los Municipios con producción artesanal y demás autoridades estatales y federales competentes en la materia, en coordinación con la Secretaría, así como los particulares, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, aplicación de nuevas técnicas y demás conocimientos que sirvan al artesano para adquirir la excelencia en la producción artesanal.

Artículo 16. Por su parte, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones pertinentes para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías, proporcionando asistencia técnica para ello.

Artículo 17. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura, en conjunto con el Instituto Chihuahuense de la Cultura, llevar a cabo de la forma en que se determine, los estudios e investigaciones, por región y por tipo de artesanía, a fin de rescatar y preservar las artesanías que se encuentren en riesgo de desaparición.

Artículo 18. Las instituciones educativas y los organismos o dependencias vinculadas a este sector, implementarán programas y planes de estudio en materia artesanal.

Artículo 19. Se promoverá la capacitación para los artesanos en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal, y cualquier otra que se considere necesario.



CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 20. La Secretaría deberá establecer, dentro de sus programas operativos anuales, un rubro específico para el desarrollo y fomento de la actividad artesanal, el cual se conformará y operará en los términos del reglamento de la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recursos federales y municipales que sean destinados a esta materia.

Artículo 21. El reglamento expedido con motivo de la aplicación de los recursos provenientes del rubro señalado en el artículo anterior, deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Financiamiento para la adquisición de herramientas, equipos o insumos que sean considerados necesarios para el desarrollo de esta actividad;
- II. Difusión y publicidad de los productos artesanales;
- III. Ejecución de proyectos productivos artesanales;
- IV. Créditos para la creación de entidades comercializadoras operadas por artesanos, y
- V. Las demás que se consideren como necesarias y viables para la obtención de soporte financiero.

CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN

Artículo 22. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, deberá:

- I. Promover aquellas artesanías contempladas dentro del Catálogo que para tal efecto emita la Casa de las Artesanías del Estado de Chihuahua;
- II. Generar centros de capacitación que fomenten el autoempleo en elaboración de productos artesanales;
- III. Promover programas específicos para garantizar la infraestructura y equipamiento para cumplir con su responsabilidad de fomentar las actividades artesanales, y
- IV. Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e Internacional.

[Capítulo y Artículo adicionados mediante Decreto No. 327-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 20 de agosto de 2011]

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.



Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, llevará a cabo la expedición del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a los 90 días siguientes a la fecha de que ésta entre en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMAN los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello



afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO II DE LA CULTURA ARTESANAL, ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANÍAS	DEL 6 AL 9
CAPÍTULO III DEL PROCESO PRODUCTIVO	DEL 10 AL 14
CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN	DEL 12 AL 14
CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN	DEL 15 AL 19
CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO	20 Y 21
CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN [Capítulo adicionado mediante Decreto No. 327-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 20 de agosto de 2011]	22
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO